

LEYES DEL PERIODISTA EN EL PERÚ

**Reconociendo en todo el País, la
profesión de Periodista**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º—Reconócese en todo el País la profesión de Periodista.

ARTICULO 2º—Las Universidades Nacionales y Particulares, a través de sus facultades o escuelas de periodismo, extenderán los títulos correspondientes a los periodistas, que a la fecha de la dación de la presente ley, tengan por lo menos seis años en la función periodística, y acompañen el Carnet de miembro activo de alguna de las instituciones que agremia a los hombres de prensa.

ARTICULO 3º—El Poder Ejecutivo designará en el plazo máximo de treinta días, una Comisión, que dentro de un término no mayor de sesenta días, elabore un reglamento de la presente ley. La Comisión presidida por un representante del Poder Ejecutivo, estará integrada, por un representante de la Federación de Periodistas del Perú, y otro de la Asociación de Periodistas del Perú.

ARTICULO ADICIONAL.— Los periodistas sin título profesional, que al promulgarse la presente ley no tengan seis años en el ejercicio del periodismo, seguirán trabajando hasta cumplir el período de tiempo antes señalado, para su profesionalización por esta vez.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de Setiembre de mil novecientos sesenticinco.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL BURGA PUELLES, Senador Secretario.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de Setiembre de mil novecientos sesenticinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

José Navarro Grau.

Texto Ley de Colegiación

LEY Nº 23221

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo Primero.— Créase el Colegio de Periodistas del Perú, como entidad autónoma de derecho público interno, representativa de la profesión periodística en todo el territorio de la República, sin perjuicio de las otras entidades gremiales o sindicales de periodistas amparadas por el inciso 11, del Artículo 2º, de la Constitución. Sus fines son éticos, culturales y sociales.

Artículo Segundo.— La Colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión periodística, de conformidad con el Artículo 33º de la Constitución del Estado, esta norma no limita lo dispuesto por el inciso 4), del Artículo 2º de la Constitución.

Artículo Tercero.— Para la inscripción de los periodistas en el Colegio, es esencial la

presentación del Título Profesional correspondiente, otorgado por cualquiera de las Universidades del País, conforme a las leyes respectivas. También tendrán derecho a colegiarse, las personas que acrediten el ejercicio periodístico en forma permanente y/o estable.

Artículo Cuarto.— Son recursos del Colegio de Periodistas del Perú:

- a) Las cotizaciones de sus asociados;
- b) Las multas que sus organismos directivos impongan a sus miembros;
- c) Las donaciones que reciba; y,
- d) El uno por ciento del valor de los avisos que publiquen los medios de comunicación masiva.

Artículo Quinto.— El Poder Ejecutivo, dictará las disposiciones reglamentarias para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

Artículo Sexto.— La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su promulgación y publicación.

Comuníquese al Presidente

de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta.

OSCAR TRELLES MONTES,
Presidente del Senado.

FRANCISCO BELAUNDE TERRY,
Presidente de la Cámara de Diputados.

EDUARDO YASHIMURA
MONTENEGRO, Senador Secretario.

RÓDOLFO ZAMALLOA
LOAIZA, Diputado-Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República:

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los Un días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta.

FERNANDO BELAUNDE TERRY,
Presidente Constitucional de la República.

ALFONSO GRADOS BERTORINI, Ministro de Estado en el Despacho de Trabajo. Encargado de la Cartera de Educación.

MIGUEL ALVA CRANDINI,
Jefe del Sistema Nacional de Información.

**ESTABLECE QUE PARA INSCRIPCION EN EL COLEGIO
DE PERIODISTAS, ES OBLIGATORIA LA
PRESENTACION DEL TITULO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO CORRESPONDIENTE**

LEY No. 25002

Artículo 1o.- Modiflcase el artículo 3o. de la Ley No. 23221 por la siguiente redacción:

"Para la inscripción de los periodistas en el Colegio, es obligatoria la presentación del título profesional universitario correspondiente, otorgado conforme a las leyes respectivas".

Artículo 2o.- La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su promulgación y publicación en el diario oficial "El Peruano".

Comuniquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 19 de Enero de 1989.

ALAN GARCIA PEREZ

CAMILO N. CARRILLO GOMEZ,

Ministro de Transportes y Comunicaciones.

MERCEDES CABANILLAS DE LLANOS DE LA MATA,

Ministra de Educación.

CREA EL SEGURO OBLIGATORIO DE RIESGOS PROFESIONALES PARA PERIODISTAS, REPORTEROS GRAFICOS Y CAMAROGRAFOS VARONES O MUJERES

LEY No. 24522

Artículo 1o.— Créase el Seguro Obligatorio de Riesgos Profesionales para los periodistas, reporteros gráficos y camarógrafos varones o mujeres, que laboren en las empresas periodísticas, radiales, de televisión o en agencias noticiosas, que en el desempeño de sus labores están expuestos, en caso de accidente, a los riesgos de invalidez o muerte.

Artículo 2o.— El Seguro Obligatorio de Riesgos Profesionales tendrá un valor equivalente a cuarenta (40) ingresos básicos mensuales, debiendo las primas ser abonadas íntegramente por el empleador.

Artículo 3o.— La presente ley no es aplicable a aquellos casos en los que las empresas, en virtud de pactos o convenios colectivos, otorguen a sus trabajadores mayores beneficios que los que otorga el Seguro Obligatorio de Riesgos Profesionales.

Artículo 4o.— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de 45 días.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 05 de Junio de 1986

ALAN GARCIA PEREZ

CARLOS BLANCAS BUSTAMANTE

**LOS PERIODISTAS QUE LABOREN EN
LAS EMPRESAS PERIODISTICAS, RA-
DIALES, DE TELEVISION O EN AGEN-
CIAS NOTICIOSAS, TIENEN DERECHO
A PERCIBIR PENSION DE JUBILA-
CION, A PARTIR DE LOS 55 ó 50
AÑOS DE EDAD, SEGUN SE
TRATE DE VARONES
O MUJERES**

LEY No. 24527

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DEL PERU;**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.— Los periodistas que laboren en las empresas periodísticas, radiales, de televisión o en agencias noticiosas, tienen derecho a percibir pensión de jubilación a partir de los 55 ó 50 años de edad, según se trate de varones o mujeres, respectivamente.

La pensión de jubilación por rebaja de edad, será otorgada dentro de las condiciones establecidas en el Decreto Ley No 19990, siempre que se acredite cuando menos 15 ó 13 años completos de aportación, según se trate de varones o mujeres, respectivamente, o de un mínimo de 5 años de aportación en los últimos diez años anteriores a la contingencia.

Artículo 2º.— Las pensiones que se otorguen de conformidad con la presente ley, no están sujetas a las reducciones a que se refiere el artículo 44º del Decreto Ley No: 19990.

Artículo 3º.— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de 45 días.

Artículo 4º.— La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos ochentiséis.

LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, Presidente del Senado.

JUSTO ENRIQUE DEARBIERI RIOJAS, Senador Secretario.

LUIS NEGREIROS CRIADO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALBERTO VALENCIA CARDENAS, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

POR TANTO :

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de junio de mil novecientos ochentiséis.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALVA CASTRO, Presidente del Consejo de Ministros.

CARLOS BLANCAS BUSTAMANTE, Ministro de Trabajo y Promoción Social.

Jefes de Información, agregados de prensa y los periodistas que prestan servicios en el Sector Público, Gobiernos Locales, Organismos descentralizados, incluyendo a las empresas del Estado, sean estas públicas o mixtas, deben ser necesariamente periodistas colegiados

LEY N° 24898

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.
POR CUANTO**

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE

**El Congreso de la República del Perú;
Ha dado la ley siguiente:**

Artículo 1°— Los Jefes de Información, los agregados de prensa y los periodistas que prestan servicios en el Sector Público, Gobiernos Locales, organismos descentralizados, incluyendo a las empresas del Estado, sean estas públicas o mixtas, deben ser necesariamente periodistas colegiados.

Artículo 2°— Derógase o modifícase, en su caso, todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Artículo 3°— Esta ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos ochentiocho.

ROMUALDO BIAGGI RODRIGUEZ, Presidente del Senado.

HECTOR VARGAS HAYA, Presidente de la Cámara de Diputados.

JOSMELL MUÑOZ CORDOVA, Senador Secretario.

RICARDO IBÁÑEZ ORELLANA, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los Dieciocho días del mes de Octubre de mil novecientos Ochentiocho.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

LEY Nº 28081

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA EL TRABAJO DE LOS PERIODISTAS QUE REALIZAN INVESTIGACIÓN DE CAMPO COMO ACTIVIDAD DE RIESGO

Artículo 1º.- Objeto

Los afiliados regulares o potestativos del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud que desarrollen actividades como profesional en periodismo y camarógrafos de la prensa televisiva, radial y escrita que se dedican a la investigación de campo que implique riesgo para su vida y salud, tienen la cobertura adicional del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Artículo 2º.- Disposiciones reglamentarias

Mediante Decreto Supremo se establecerán las modificaciones al Anexo Nº 5 del Reglamento de la Ley Nº 26790, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-97-SA y se dictarán las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de setiembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA

Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ

Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de octubre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO

Presidenta del Consejo de Ministros

**ESTABLECE EL SUELDO MINIMO DEL
PERIODISTA PROFESIONAL COLEGIADO
("El Peruano" 01-X-89)**

LEY No. 25101

Artículo 1o.- El sueldo mínimo del periodista profesional colegiado que ejerce sus actividades en empresas de comunicación masiva, de más de 25 trabajadores en total, incluidos los contratados, eventuales y de servicios, como diarios de circulación nacional, radiodifusoras de ámbito nacional y televisoras del sector privado, no podrá ser menor de tres ingresos mínimos legales o su equivalencia remunerativa, fijados para Lima Metropolitana.

Artículo 2o.- Los periodistas profesionales que ejercen su carrera en el sector público percibirán la remuneración correspondiente al grupo y nivel profesional prevista en el Decreto Legislativo No. 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Supremo No. 057-86-PCM, Decreto Supremo No. 107-87/PCM y demás normas complementarias y conexas.

Artículo 3o.- La percepción de los derechos de la presente Ley deviene de la jornada ordinaria prevista en el artículo 1o. de la Ley No. 24724, y exige que el periodista profesional tenga más de 5 años de experiencia profesional.

Artículo 4o.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano" y quedan derogadas todas las normas legales y reglamentarias que se le opongan.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 30 de Setiembre de 1989.

ALAN GARCIA PEREZ

ORESTES RODRIGUEZ CAMPOS,

Ministro de Trabajo y Promoción Social.

ESTABLECEN LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO PARA LOS PERIODISTAS

LEY N° 24724

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° — La jornada ordinaria de trabajo para los periodistas será no mayor de cinco días ni mayor de cuarenta horas a la semana, sea cual fuere su centro de trabajo, sin perjuicio de los beneficios alcanzados por ley o convenio.

Artículo 2° — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 3° — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de 30 días de publicada.

Artículo 4° — La Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Adicional.— Los corresponsales de las empresas periodísticas del país, percibirán una remuneración mensual equivalente a la de un redactor.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciséis días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y siete.

RAMIRO PRIALE PRIALE, Presidente del Senado.

JUDITH DE LA MATA DE PUENTE, Senadora Secretaria.

LUIS ALVA CASTRO, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS DE LA FUENTE CHAVEZ GONZALEZ, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos ochentisiete.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

ORESTES RODRIGUEZ CAMPOS, Ministro de Trabajo y Promoción Social.